



Asamblea General

Distr. general
1 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 10/2017 relativa a Salim Abdullah Hussain Abu Abdullah (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2016 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Salim Abdullah Hussain Abu Abdullah. El Gobierno no ha respondido puntualmente a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Salim Abdullah Hussain Abu Abdullah, nacido el 2 de noviembre de 1984, es un nacional de la Arabia Saudita que reside normalmente en la localidad de Al-Awamiyah, en la región de Al-Qatif.

5. El 11 de diciembre de 2014, el Sr. Abu Abdullah viajaba en un automóvil con otras dos personas cuando al automóvil se le dio el alto en una pequeña calle cerca del centro comercial Centrepoin de Al-Qatif. El autor fue a continuación detenido por miembros de las fuerzas de inteligencia (Mabahith, dependiente del Ministerio del Interior) vestidos de civil. En el momento de la detención, los agentes no presentaron ninguna orden de detención ni le comunicaron los motivos por los que procedían a ella. El Sr. Abu Abdullah fue severamente golpeado y durante la detención se efectuaron varios disparos.

6. Tras la detención, Sr. Abu Abdullah fue trasladado al hospital militar de Dhahran, donde permaneció tan solo dos días y medio antes de ser trasladado a la prisión Central de Dammam. Como su estancia en el hospital fue tan breve, no recibió el tratamiento médico necesario.

7. Durante los seis primeros meses de su detención, el Sr. Abu Abdullah fue mantenido en régimen de incomunicación. Se le negó todo contacto con el mundo exterior y estuvo recluido en régimen de aislamiento. Tras el período inicial de seis meses, fue nuevamente recluido en régimen de aislamiento y solo raras veces se le permitió ponerse en contacto con su familia. En ningún momento se le permitió mantener ningún contacto con un abogado.

8. El Sr. Abu Abdullah fue sometido a graves torturas psicológicas y físicas durante los interrogatorios en los primeros seis meses de detención. Según la información recibida, fue sometido a descargas eléctricas, quemaduras con cigarrillos, golpeado con cables y porras en todo el cuerpo y pisoteado; además, le golpearon la cabeza contra las paredes y lo sometieron a la práctica del simulacro de ahogamiento. En una ocasión, mientras lo estaban torturando, el Sr. Abu Abdullah perdió el conocimiento. Fue trasladado al hospital, donde recibió un tratamiento médico mínimo.

9. El Sr. Abu Abdullah fue obligado, bajo tortura, a confesar delitos que no había cometido y obligado a firmar una declaración que no se le permitió leer previamente. La fuente ha expresado la preocupación de que la confesión obtenida bajo coacción pudiera utilizarse posteriormente como prueba en su contra en los tribunales.

10. Además, algunos familiares del Sr. Abu Abdullah han sido al parecer intimidados y amenazados por miembros de los servicios de seguridad.

11. La fuente ha expresado profunda preocupación por el estado de salud del Sr. Abu Abdullah, que al parecer todavía tiene en el cuerpo señales de tortura. La recuperación de sus heridas, en particular las fracturas óseas, se está produciendo lentamente debido a la falta de tratamiento médico adecuado y a la tortura continuada a la que fue sometido. El Sr. Abu Abdullah está muy débil y tiene fuertes dolores de espalda que le impiden dormir e incluso sentarse. Su visión y audición se han deteriorado y también sufre malnutrición.

12. Después de casi dos años de detención, el Sr. Abu Abdullah todavía no ha sido llevado ante una autoridad judicial ni ha sido informado de las razones de su detención y encarcelamiento.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Abu Abdullah es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las categorías definidas en los métodos de trabajo Grupo de Trabajo. Por lo que respecta a la categoría I, en opinión de la fuente, el Sr. Abu

Abdullah fue detenido y encarcelado sustrayéndolo a la protección del estado de derecho, ya que fue detenido por los servicios de inteligencia, que no están sujetos a ningún control. Durante los más de dos años transcurridos desde el momento de su detención el 11 de diciembre de 2014, el Sr. Abu Abdullah no ha sido informado de la razón ni del fundamento jurídico de su detención y encarcelamiento; no se ha presentado cargo alguno en su contra. La fuente sostiene que la detención y el encarcelamiento del Sr. Abu Abdullah sin ningún fundamento jurídico contraviene ciertas disposiciones del derecho interno de la Arabia Saudita, entre otras el artículo 36 de la Ley Fundamental de Gobernanza y los artículos 35 y 114 de la Ley de Procedimiento Penal (Real Decreto núm. M/39). La fuente añade que eso también infringe el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. La fuente sostiene también que durante el período de privación de libertad del Sr. Abu Abdullah no se respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente sostiene que el Sr. Abu Abdullah fue detenido por agentes de las fuerzas de inteligencia vestidos de civil que no presentaron una orden de detención en el momento de la detención ni explicaron los motivos por los que se procedía a ella; fue sometido a seis meses de detención en régimen de incomunicación y a tortura, incluida la reclusión en régimen de aislamiento; fue obligado a confesar; no se le ha permitido acceder a un abogado durante los interrogatorios ni en ningún momento de su detención; y, dos años después de su detención, todavía no ha sido llevado ante un tribunal para que se pueda adoptar una decisión acerca de la legalidad de su detención.

Respuesta del Gobierno

15. El 16 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, antes del 14 de febrero de 2017, información detallada sobre la situación actual del Sr. Abu Abdullah, así como observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

16. El 22 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo recibió una solicitud del Gobierno para que se prorrogara en un mes el plazo para presentar al Grupo de Trabajo una respuesta sustantiva. Aunque el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno el 25 de enero de 2017 que comunicara los motivos que justificaban esa solicitud de prórroga, el Gobierno respondió el 26 de enero de 2017 sin especificar los motivos. El Grupo de Trabajo llegó pues a la conclusión de que la solicitud de prórroga no reunía los criterios establecidos en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo y, por lo tanto, no la concedió.

17. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno presentó una respuesta el 15 de mayo de 2017. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro del plazo.

Deliberaciones

18. Ante la falta de una respuesta puntual del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

19. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

20. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que en la Arabia Saudita se mantiene un cuadro persistente de detenciones y reclusiones arbitrarias¹. El presente caso plantea graves preocupaciones, pues es otro ejemplo de la existencia de ese cuadro persistente.

21. La fuente ha alegado, y el Gobierno de la Arabia Saudita no ha refutado la alegación, que el Sr. Abu Abdullah fue detenido por agentes vestidos de civil de las fuerzas de inteligencia del Ministerio del Interior el 11 de diciembre de 2014. En el momento de la detención no se le comunicaron los motivos por los que procedían a ella ni les mostraron ninguna orden de detención. De hecho, hasta la fecha, el Sr. Abu Abdullah permanece en prisión sin haber sido acusado formalmente y sin que se le haya comunicado ningún motivo de su mantenimiento en detención.

22. El Grupo de Trabajo desea subrayar que la prohibición de la detención arbitraria tiene un carácter absoluto; de hecho, es una norma imperativa del derecho internacional y, por consiguiente, es vinculante para todos los Estados, independientemente de las obligaciones que les incumban en virtud de tratados (véanse A/HRC/22/44, párrs. 37 a 75, y A/HRC/30/37, párr. 11). Como ha afirmado la Corte Internacional de Justicia, “privar de manera ilícita de su libertad a seres humanos y someterlos a coerción física en condiciones difíciles es en sí mismo manifiestamente incompatible con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”².

23. El derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aplica a todas las personas y está también garantizado por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que prohíbe la detención arbitraria. Como se establece en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley (véase A/HRC/30/37, párr. 12). Sin embargo, para determinar esa base jurídica, las autoridades deben presentar cargos cuando se detiene y encarcela a una persona, lo que no se ha producido en el presente caso. El Grupo de Trabajo concluye, por consiguiente, que la detención del Sr. Abu Abdullah el 11 de diciembre de 2014 y su mantenimiento en detención desde esa fecha constituye una detención arbitraria (categoría I) puesto que es claramente imposible invocar base legal alguna que justifique su privación de libertad.

24. Además, desde su detención el 11 de diciembre de 2014, el Sr. Abu Abdullah no ha sido llevado ante una autoridad judicial y por lo tanto no ha podido impugnar la legalidad de su detención continuada. Como se indica en los principios básicos antes mencionados, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y es un recurso judicial esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Es un derecho que está también consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el presente caso, al Sr. Abu Abdullah se le ha denegado ese derecho de forma continua desde el 11 de diciembre de 2014.

25. Además, la fuente ha alegado, y el Gobierno de la Arabia Saudita no ha refutado la alegación, que el Sr. Abu Abdullah estuvo recluso en régimen de incomunicación durante seis meses; que durante ese período fue objeto de un trato atroz y que, entre otras cosas, fue sometido a descargas eléctricas, quemaduras con cigarrillos, golpeado con cables y palos en todo el cuerpo y pisoteado; además, le golpearon la cabeza contra las paredes y fue sometido a la práctica del simulacro de ahogamiento. Lo obligaron a confesar delitos y a firmar esas confesiones.

26. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por el hecho de que el Sr. Abu Abdullah estuvo recluso en régimen de incomunicación durante seis meses. El Grupo de

¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 22/2008, 36/2008, 37/2008, 2/2011, 10/2011, 30/2011, 42/2011, 45/2013, 32/2014, 13/2015, 52/2016 y 61/2016.

² *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, fallo, *I.C.J. Reports 1980*, pág. 3, en especial pág. 42, párr. 91.

Trabajo, en su práctica, siempre ha sostenido que la reclusión de personas en régimen de incomunicación infringe el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez³. Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también confirman la inaceptabilidad de la detención en régimen de incomunicación. Además, el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la detención en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase, por ejemplo, A/54/44, párr. 182 a)); el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado sistemáticamente a los Estados a declarar ilegal la detención en régimen de incomunicación (véanse, por ejemplo, A/54/426, párr. 42, y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156); y el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 35 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, ha sostenido que la detención en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. El Grupo de Trabajo está particularmente preocupado por las denuncias formuladas por la fuente de tortura y malos tratos y de extracción de confesiones, que no han sido refutadas por el Gobierno de la Arabia Saudita. El trato descrito revela una violación *prima facie* de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de la regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El Grupo de Trabajo remitirá el presente caso al Relator Especial sobre la tortura para su ulterior examen.

28. Además, la denegación de la asistencia de un abogado constituye una violación del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. El hecho de que posteriormente no se proporcionara al Sr. Abu Abdullah medicación y tratamiento para los graves problemas de salud que padece es una violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), en particular de las reglas 24, 25, 27 y 30.

29. El Grupo de Trabajo llega por consiguiente a la conclusión de que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por la Arabia Saudita, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

30. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para invitar a la Arabia Saudita a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Decisión

31. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Salim Abdullah Hussain Abu Abdullah es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

32. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Abu Abdullah sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes sobre la privación de libertad, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

33. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Abu Abdullah inmediatamente en libertad y

³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016 y 53/2016.

concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

34. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura.

Procedimiento de seguimiento

35. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Abu Abdullah y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Abu Abdullah;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Abu Abdullah y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

36. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

37. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

38. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴.

[Aprobada el 20 de abril de 2017]

⁴ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.